

NUMERO 1845.

Abril 1º de 1837.—Ley—Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

Art. 1. El gobierno, por medio de la junta directiva del fondo piadoso de California, contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.

2. Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sosten del ejército de operaciones de Texas, sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3. Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores, podrán tener otra inversion que la de reducir al orden el Departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno, por lo referente al primer efecto, cada tres meses, y la junta, por lo tocante al segundo, cada seis.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S., á fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas á este Ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo V. S. I., á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

NUMERO 1846.

Abril 3 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra—Se deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Direccion de marina á la Secretaria del despacho de Guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo, lo siguiente:

Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creacion de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos, para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en la Ordenanza, y ésta, segun se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creído convenientes, y entre ellas la de que se separe la Direccion de marina de la Secretaria de mi cargo.

Tengo el honor de acompañar á V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados, los ha atendido, decretando desde luego la dicha separacion. El ministro de la Guerra no podia continuar ejerciendo las funciones de director de marina, sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabiamente ha prohibido nuestra Constitucion. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultarán ventajas positivas al servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la Direccion de marina, entretanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la Direccion de artillería de que tiene propiedad.

Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve á la causa de la nacion, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo

que deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Direccion de marina á la Secretaría del despacho de Guerra.

Reproduzco á V. S. con este motivo las protestas de mi consideracion y distinguido afecto.

NUMERO 1847.

Abril 4 de 1837.—Ley.—Que se proceda á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la República. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí, sobre colonizacion, en lo que contrarien á la presente.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

NUMERO 1848.

Abril 5 de 1837.—Ley.—Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepcion alguna.

Art. 1. Queda abolida, sin excepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2. Los dueños de esclavos manumitidos

por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose éste por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3. Los mismos dueños, á quienes entregarán gratis las diligencias ordinales, practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4. La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

NUMERO 1849.

Abril 8 de 1837.—Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el de 20 de Setiembre último.—Se amplian á ciento sesenta días, los ochenta concedidos para la presentacion de tornaguías, en el art. 11 del decreto de 24 de Febrero próximo pasado.

Art. 1. Se amplian á ciento sesenta días, los ochenta de que trata el art. 11 del decreto de 24 de Febrero de este año, sobre establecimiento de la Inspeccion de guías.

2. En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 del propio decreto, para la detencion de los cargamentos en los tres lugares de escala ó término de destino que expresen las guías, serán: en el primer

punto ochenta dias, cuarenta sin causar derechos de almacenaje, y cuarenta adeudándolo á razon de medio real diario por cada bulto; cuarenta dias en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demas vigentes los citados artículos.

NÚMERO 1850.

Abril 11 de 1837.—Providencia del ministerio de Guerra.—Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas, y de los de los escuadrones, así interiores como guarda-costas.

Excmo. Sr.—Elevada al Excmo. Sr. presidente interino la consulta de V. E., sobre el número de lanceros que deba tener cada compañía de los cuerpos activos, y si la primera compañía de éstos ha de ser la de lanceros, continuándoseles el haber que han disfrutado; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por V. E., y al efecto dispone que la primera compañía de los regimientos, sea de lanceros; que las compañías sueltas tengan un cabo y ocho lanceros embebidos en ellas; que los escuadrones interiores tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, embebidos tambien en ellas, eligiéndose por el jefe del cuerpo un sargento segundo y un alférez, con aprobacion de esa Inspeccion para el tiempo de guerra, con arreglo á lo que previene la Ordenanza general del ejército, en el art. 1º, tít. 3º; que los escuadrones guarda-costas tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, eligiéndose por el jefe del cuerpo dos sargentos, un alférez y un teniente, con la aprobacion y objeto anterior, quedando embebidas estas clases en tiempo de paz, en sus respectivas compañías.

Se deroga la disposicion del supremo gobierno, de 9 de Abril de 836, en la parte que deja sin obcion á los lanceros del exceso de sueldo que han disfrutado, y cuyo goce se les declare nuevamente. Todo

lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, y que al efecto se sirva dictar lo conducente.

Y para el mejor cumplimiento de esa superior resolucion, puede vd. proceder á que se haga la saca en el cuerpo de su mando, para formar la primera compañía que en lo sucesivo debe ser de lanceros, de los individuos que tengan la aptitud y demas requisitos para hacer este servicio, de entre los que formen las demas compañías, quedando ya sin efecto para lo sucesivo, la demarcacion que para su reemplazo pudiese en algun cuerpo tener designada la citada primera compañía, haciéndose la eleccion de oficiales, sargentos y demas clases, con arreglo á las órdenes que están vigentes para los granaderos en la infantería, y los oficiales y sargentos que en el dia se hallan en ella podrán ser reemplazados en las resultas en la primera vacante que ocurra, teniéndose presente el artículo 5º de la ley de 12 de Mayo de 824, y orden del supremo gobierno circulada por esta Inspeccion en 27 de Setiembre del año próximo pasado, por la que se previene que los oficiales de granaderos y cazadores siempre deben considerarse de escala sus vacantes, aun cuando no se hayan provisto, á fin de que se observe dicha regla, pues ninguno mejor que el jefe del cuerpo puede tener conocimiento y hacer la calificacion de tener el individuo los requisitos necesarios para esta clase de servicio.

Tanto los escuadrones del interior como los guarda-costas, deben hacer la eleccion que les corresponde, dando conocimiento de los oficiales y sargentos que pasen á formar dicho piquete, cuidando muy particularmente que siempre esté completo el número de éstos, así como el de lanceros que deben estar colocados en él.

NUMERO 1851.

Abril 11 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interes nacional, ha resuelto el gobierno que, tanto en el Seno mexicano, como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales puedan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados por el arancel general de aduanas marítimas, para la satisfaccion de los derechos nacionales: mas considerando que por la situacion geográfica de la República, no es económica la exportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviria sino para la perpetracion de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fé, no ha parecido al gobierno que sea prudente el extender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre del año próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente.

De los puertos de depósito.

1. Se establecen por ahora en la República, dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz y el segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar, proporciona ventajas para la conservacion de los efectos, y un clima respectivamente benigno.

2. El gobierno dispondrá que en el término de seis meses, se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan, los almacenes necesarios, fijando, luego que lo estén, el dia en que deba comenzar á regir este decreto en ámbos mares.

3. Cuando en otros puertos, cuya situacion sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias, de edificios suficientes apropósito para almacenes, seguridad de éstos y demas (todo lo cual se hará constar por medio de reconocimientos facultativos), serán declarados depósitos, si así lo demandare el interes de la República.

4. Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos ó de extranjeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y las propiedades de extranjeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represalias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.

5. Los efectos que se introduzcan á los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado éste, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de ocho dias, pasados los cuales, si la extraccion no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor, y deducidos los derechos de almacenaje y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño ó consignatario.

6. Por derecho de almacenaje, pagarán los efectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare á cuatro meses; el uno por ciento cuando no llegue á ocho meses, y el uno y medio llegando á ocho meses. Los términos se cuentan desde el dia del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacén, y las bases para la liquidacion del

tanto por ciento de almacenaje, serán los precios de los efectos en esta forma. En los que están sujetos á nomenclatura, se aumentarán á la cuota que ella designe, otros dos tantos y un tercio de la misma cuota; la suma de ésta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidacion del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la misma factura, con más el aumento que corresponda á la clase, segun el art. 42 del arancel general de 11 de Marzo último.

7. Las cantidades que produzca el derecho de almacenaje, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes; en los gastos peculiares de ellos; en los reparos y mejoras de los mismos, ó construccion de otros cuando aquellos no basten; en las reposiciones, mejoras y construcciones de muelles, y en las obras que se hagan para seguridad del puerto, y comodidad de sus operaciones de carga y descarga.

8. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenaje en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introduccion en dicha arca, de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia á dicha autoridad política, de lo colectado por derecho de almacenaje, para que concurra con su llave á la introduccion en arcas, ó comisione al efecto persona de su confianza.

9. Mensualmente hará el comisario respectivo corte á la caja de almacenaje, y si notase falta en sus caudales, exigirá la reposicion de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario ó funcionarios culpables.

10. El gobierno podrá desde luego con-

tratar las obras más urgentes, previos presupuestos de ellas, almonedas públicas y demas formalidades legales del caso.

De la admision de efectos en los almacenes de depósito.

11. Desde el dia que señale el gobierno serán admitidos en los almacenes de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por extranjeros de cualquiera nacion que no se halle en guerra con la mexicana.

12. Se exceptúan de la concesion hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, segun las leyes que rijan al tiempo de la importacion, y los efectos que pueden inflamarse aun sin el contacto del fuego.

13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando á continuacion factura de ellos, y describiendo las marcas de los bultos, el número de éstos, que se expresará por guarismo y letra: las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso ó la medida del ancho y largo que corresponda á la clase de mercancías de que se trate.

14. El pedimento contendrá, además, precisamente la cláusula expresa de obligacion por parte del consignatario, á satisfacer en su debido tiempo los derechos de importacion y almacenaje que adeuden los efectos, con arreglo al arancel vigente el dia de la llegada del buque al puerto.

15. El administrador confrontará la factura del pedimento, con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento á las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual

pasará al comandante de celadores despues de haberse anotado en las facturas particulares, los efectos que se van á depositar.

16. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga y la separacion correspondiente en el muelle, de los efectos que, segun la factura de pedimento y licencia de depósito, deban remitirse á él.

17. Los efectos que deban conducirse á los almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que designare su comandante, de acuerdo con el administrador, quien podrá tambien comisionar para ello algun empleado de la aduana. Con la carga misma llevarán dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ámbas cosas al guarda almacen, quien despues de examinar si los bultos, números y marcas están conformes, y á su satisfaccion, dará recibo á los conductores, y pasará aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.

18. Este se practicará en seguida, con arreglo al artículo 45 del arancel general de 11 del corriente, y resultando todo conforme, se dará por cumplida la licencia del depósito, formándose los asientos correspondientes, y pasándose con anotacion de ello á la contaduría, para que en ésta se ejecute lo mismo.

19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente, al tiempo de la importacion, se procederá segun él determine.

20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellarán todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocarán de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberá expresar el año, y la aduana á que pertenezca. Anualmente se inutilizarán estos sellos y se abrirán nuevos,

con algunas diferencias respecto de los anteriores.

21. Los empleados que permitan ó disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan á él sin la correspondiente custodia, ó sin la licencia por escrito del administrador, incurrirán, como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de Febrero último en sus artículos 56, 57 y 58, segun la gravedad del delito; y si la extraccion de los efectos sin observancia de dichas formalides, se hace por los dueños ó consignatarios ó porque éstos hayan cohechado para el efecto alguno ó algunos dependientes, caerán los efectos en la pena del comiso, y sus dueños ó consignatarios sufrirán, además, la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

Economía de los almacenes de depósito.

22. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos á los puertos, sin comunicacion con edificios de habitacion, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños; deben, asimismo, tener la correspondiente ventilacion, proporcionada por los medios conocidos que pueden facilitarla sin perjuicio de la seguridad.

23. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera tercio, para que sus dueños puedan con facilidad sacarlos siempre que les convenga.

24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almacenes separados; y lo mismo se procurará respecto de los demas efectos conocidos con el nombre de abarotes.

25. Durante la existencia de los efectos en el depósito, podrán sus dueños manifestarlos y aun enajenarlos. En este segundo caso, deberá pasarse aviso al administrador de la aduana, firmado por el vendedor y el comprador. El importador será el res-

ponsable á todo el derecho de almacenaje, y á todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas, vigente al tiempo de la importacion de los efectos; á menos que esa obligacion no sea trasferida por convenio de ámbos, al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfaccion; mas no siéndolo, quedará vigente la responsabilidad del importador.

26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito; el cual se contará siempre desde el día de cumplida en el almacén la licencia de depósito.

27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

28. La contaduría llevará libros de intervencion de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacén; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.

29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales, una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda almacén principal, y la cuarta el segundo guarda almacén. Los dos primeros jefes de la aduana, deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ámbos estará en el almacén el empleado de la aduana de su confianza que designen.

De la salida de los efectos depositados.

30. La extraccion de los efectos depositados se verificará luego que el dueño ó consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregacion de aquel documento, en el cual pondrá el permiso para el despacho, volviéndose todo al

almacén á efecto de que éste se verifique. Cuando solo se haya de extraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotará por el guarda almacén en el mismo documento la parte extraída, devolviéndose éste á la contaduría.

31. Antes de la extraccion se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo á los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya reconocidos si el administrador ó vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado á la entrada de los efectos.

32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenaje, y satisfacerse ó caucionarse los derechos de importacion, en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de Diciembre de 1833.

33. Los plazos para la satisfaccion de los derechos de importacion comenzarán á correr desde el día de la salida de los efectos del almacén de depósito.

34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos al paraje que le acomodare de la República, con las guías correspondientes, ó exportarlos para fuera de ella.

35. Si al tiempo de la extraccion de los efectos se encuentran éstos inutilizados absolutamente por algun accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento á presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derecho de importacion; pero sí de almacenaje, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar á distancia bastante de la playa, ó quemándolos.

36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas á presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos dere-

chos de importacion con arreglo al resultado.

37. Todo efecto extraido fraudulentamente del almacen por el dueño ó consignatario, caerá en la pena de comiso si fuere aprehendido el efecto; si no lo fuere, se exigirá su valor á precio de plaza. Si la extraccion se verifica ó intenta por el dueño ó consignatario, escalando el almacen, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas, ó abriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacen, á más de la pena de comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos á precio de plaza, y tres años de prision. La falta de la exhibicion de la multa se castigará con aumento del tiempo de prision á razon de seis meses más por cada mil pesos.

38. La violacion del almacen por alguno de los medios de que trata el artículo anterior, para extraer efectos ajenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura ó falseamiento de arca.

39. Si se justificare connivencia ó disimulo de algun empleado, para la perpetracion de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como ladron doméstico, con abuso de confianza y falseamiento ó fractura de arca, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios á los interesados y al erario.

40. El almacen no hará ningun abono de mermas, á los efectos que se introduzcan en él.

Empleados del depósito.

41. Habrá en los almacenes de depósito, un guarda-almacen principal y un segundo. El guarda-almacen principal de Veracruz, disfrutará el sueldo de 5000 pesos anuales, y el de San Blas 4000. El segundo guarda-almacen de Veracruz 3600 pesos, y el de San Blas 3000.

42. El guarda-almacen principal de Ve-

racruz caucionará su manejo con fianzas de 12000 pesos, y el segundo con 10000. El guarda-almacen principal de San Blas con 10000, el segundo con 8000. Estas fianzas serán otorgadas á satisfaccion de la direccion general de rentas.

43. En el almacen de Veracruz, podrán erogarse hasta 1500 pesos, para pagar los dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacen de San Blas, podrán gastarse hasta 1000 pesos, en el propio objeto. Estós dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de comun acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán tambien separarlos cuando les parezca.

44. No habrá para los almacenes más número de mozos, que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos á voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán á jornal ó por destajo, segun convenga mejor al servicio á juicio del administrador, con audiencia de los guarda-almacenes.

45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacen, serán de cuenta del erario; pero no los de introduccion en el de los efectos, ni los de su extraccion.

46. Mensualmente se rendirá por los guarda-almacenes, relacion jurada de gastos y jornales del almacen, de la que se remitirá á la direccion general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana, y visado por el administrador. La direccion general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.

47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la direccion desaprobando algun gasto no está arreglada á justicia, lo representará á la misma direccion general exponiendo los fundamentos en su juicio. La direccion, todo el

informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno, manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinacion que corresponda.

48. Tanto la direccion general como el gobierno, pasarán á la contaduría mayor cópia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobacion de algun gasto y reintegro de su importe al erario.

49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacén, será mancomunada.

50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cambios y faltas de efectos que haya en el almacén, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y á los dueños ó consignatarios el valor de los efectos cambiados ó extraviados.

51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza ó avería algun efecto, serán tambien responsables en los términos que explica el artículo anterior.

52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiere asistir á ellos, podrá confiar su llave á persona de su confianza; quien bajo la responsabilidad del guarda-almacén á quien represente, ejercerá las atribuciones de éste, en cuanto á la vigilancia sobre las operaciones del almacén; mas no firmará ni ejercerá mando, á ménos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacén.

53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador, y sujetos á las disposiciones que para el arreglo de las mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de Febrero último.

54. El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el dia en que prévia la posesion y aprobacion de sus fianzas, comiencen á funcionar en sus destinos.

NÚMERO 1852.

Abril 12 de 1837.—Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió la ley de 4 del presente.—Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, y amortizarla en los términos que expresa.

1. Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán, además, visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

2. Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así éstos, como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interés, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ámbos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés,

y otra mitad, en inscripciones de terrenos valdíos, en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y estas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el día que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion, en el término que señala el art. 5º.

3. El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos, en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entre tanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres, no podrán, de consiguiente, rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entónces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual, éstos cederán una cuar-

ta parte en favor del Ministro plenipotenciario de la República.

4. Las inscripciones de terrenos valdíos se emitirán igualmente, á nombre de la nacion Mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuántos los que la presente vieren: que la nacion Mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar) de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (aquí el dia del año.)" No se extenderá ninguna inscripcion, por ménos de cuatrocientos acres, ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el Ministro por su visacion.

5. La propiedad de las inscripciones de tierras, podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

6. Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro); á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto, se les librá certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta con intervencion del agrimensor del Departamento, les

dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el "congreso general en el artículo 7º de la "ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe "colonizar á los extranjeros limitrofes, en "aquellos Estados y Territorios que colin- "dan con sus naciones. En consecuencia, "se suspenderán las contrataas que sean "opuestas á esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras valdías, en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; más si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

8. El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso, por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término no habrá lugar á la conversion.

9. Durante dicho término, y hasta 31 de Diciembre de 1839, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos valdíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de benefi-

cio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren ántes del 1º de Enero de 1840, aunque siempre se les reconcerá el mismo derecho para amortizar sus bonos, recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan, mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

NUMERO 1853.

Abril 15 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco, que dispone la ley de 17 de Enero último.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse á efecto el estanco del tabaco, en todos los Departamentos de la República, á excepcion del de Yucatan, segun la ley de 17 de Enero último: habiéndose oido sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco; teniendo en consideracion que

después de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, según la ley de 25 de Mayo de 1833, la conveniencia pública exige que la restitución del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de Enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente:

Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parajes siguientes:

En todo el Departamento de Yucatan.

En las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas.

En las de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz.

Segundo. En los demás Departamentos no podrá, desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.

Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatan, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del Banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.

Cuarto. Desde el año de 1841, las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores más que un diez por ciento, para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el Banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo, comprenden al Departamento de Yucatan.

Quinto. Las siembras del año de 1842, se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del Banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, según las calidades del tabaco, y las demás condiciones que se fijen. Desde entónces solamente el Banco será exclusivo contratante y comprador de las cosechas.

Sexto. El gobierno, á consulta del Banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.

Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los Departamentos donde hoy se halla libre, excepto el de Yucatan, á proporcion que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el artículo 18, parte octava del decreto de 20 de Enero último.

Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno, de los Departamentos en que se halle arrendado ya ó esté en la administración el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.

Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introducción de tabacos á los Departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guías, ó que éstas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.

Décimo. Ninguna aduana, receptoría ó oficina, podrá expedir guía para conducción de tabaco á Departamento arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptuándose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que expidiese guía sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador.

dor ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea éste, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.

Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere ó se halle administrado, si considerase mas útil el arrendamiento que la administracion: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideracion á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duracion de los contratos, procurándose que todos vengán á finalizar en una misma época.

Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si ántes del término de ellos pudiese establecerse la general administracion del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasacion de peritos por los precios de compra, más un tanto por ciento de ventaja que estipule el Banco por indemnizacion de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.

Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.

Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipacion, cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, consultando los medios de reducirlo á ejecucion, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de

tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibírseles y demas; en cuyo caso el gobierno dará las bases generales para todo.

NUMERO 1854.

Abril 17 de 1837.—Ley.—Se declara ser presidente de la República mexicana, el general D. Anastasio Bustamante: se fija el dia de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse.

Art. 1. Es presidente constitucional de la República, el general de division D. Anastasio Bustamante.

2. Su posesion se verificará el dia 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de Marzo de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y Corte de Justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la República por el mismo órden indicado.

NUMERO 1855.

Abril 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su direccion, administracion y distribucion: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudacion y distribucion.

Art. 1. Interin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la República mexicana, continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los Departamentos bajo el sistema federal, y existian al publicarse el decreto de 3 de Octubre de 1835.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas, contribucio-

nes y bienes que por la ley de 17 de Enero último se asignaron al Banco nacional, entretanto éste desempeña su objeto.

3. La direccion, administracion y distribucion del erario nacional, se verificará en los Departamentos, desde la publicacion de este decreto, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en él se designan: cesan en consecuencia los efectos del decreto de 9 de Enero de 1836, que prohibió alterar el método de recaudacion y cuentas de las rentas de los Departamentos.

4. Se establecerán en cada Departamento jefes superiores de Hacienda con las atribuciones que se designan en este decreto. A ellos estarán subordinados todos los empleados de Hacienda de sus respectivos distritos, en los casos y modos que se expresarán.

5. La administracion y manejo de los caudales públicos, se dividen en oficinas de recaudacion y en oficinas de distribucion: las primeras harán el cobro de los derechos que forman el erario, y cuidarán de la conservacion, aumento y recaudacion de lo que produzcan los mismos derechos: las segundas se encargarán de la misma inversion de los fondos nacionales, en los diversos objetos de la administracion pública: aquellas se denominarán administraciones de rentas, y las otras tesorerías departamentales.

6. Las administraciones de rentas se dividirán en principales y subalternas.

De los jefes superiores de Hacienda.

7. Las atribuciones de estos empleados son:

Primera. Cuidar de la recaudacion de los caudales pertenecientes á la nacion, con arreglo á las leyes, á las órdenes supremas, y á las que se le comuniquen por la Direccion general de rentas.

Segunda. Disponer y vigilar bajo la más estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les co-

municuen por conducto de la Tesorería general.

Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.

Cuarta. Circular á los empleados de su resorte en todo el Departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual observancia.

Quinta. Desempeñar las comisiones ó encargos que tenga á bien conferirles el supremo gobierno, relativas al servicio de la Hacienda pública, y tambien las que les haga la Direccion general de rentas, respecto de las oficinas recaudadoras.

Sexta. Hacer á las mismas en el lugar de su residencia y á las casas de moneda, los cortes de caja mensuales y anuales.

Sétima. Presidir las juntas de almoneda y de Hacienda de que trata este decreto.

Octava. Promover ante el supremo gobierno y Direccion general de rentas el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad, y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, ó cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.

Novena. Nombrar visitadores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos Departamentos, de acuerdo con la Direccion general de rentas.

Décima. Cuidar que los arrendatarios de rentas públicas cumplan exactamente con sus contratos, y no extorcionen á los pueblos.

Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan á sus debidos tiempos y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.

Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que

al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Décimatercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en éstas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los empleados de Hacienda les concede este decreto.

Décimacuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

Décimaquinta. Hacer por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, que los empleados de Hacienda del Departamento, sus albaceas, sus herederos ó fiadores á su vez, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijén, el cual no pasará de tres meses.

Décimasexta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos ó fiadores, dentro de tercero dia, los alcances que resulten en sus cuentas.

Décimasétima. Hacer al gobierno propuestas en terna, para la provision de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del Departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas, cuando ninguno de los propuestos reuna las circunstancias necesarias.

Décimaoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la Direccion general de rentas, para los empleos de administradores principales de Departamento. El director general podrá devolver la terna, cuando los individuos propuestos no reunan las circunstancias necesarias.

8. Las atribuciones de los jefes superiores de Hacienda en el ramo de guerra, son:

Primera. Atender á la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo á las leyes, á los respectivos reglamentos y á las órdenes que les comunique la Tesorería general.

Segunda. Cuidar de que se pasen revistas á las tropas en toda la comprension del Departamento, con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos, por las respectivas oficinas.

Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos Departamentos á otros, ó se sitteden sus pagos en diversa oficina, en los que, á más de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido á buena cuenta, se expresarán tambien los documentos que deba sufrir el cuerpo, ó sus jefes y oficiales, por asignaciones, deudas ú otro motivo.

Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provision de cuenta de la Hacienda pública.

Quinta. Pedir á las autoridades políticas, los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa; de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

Sexta. Pedir igualmente á las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles y posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.

Sétima. Pasar por sí á sus subalternos, revista mensual de los almacenes militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la Hacienda pública.

Novena. Imponerse del estado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.

Décima. Tendrán la inspeccion de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario.

9. El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los jueces superiores de Hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo á su peculiar ordenanza.

10. El gobierno nombrará los jefes superiores de Hacienda sin propuesta previa.

11. Los jefes superiores de Hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutará los sueldos siguientes: el de México, 5,000 pesos anuales; el de Veracruz, 5,000; los de Oajaca, Jalisco, Yucatan y Puebla, 4,000; los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y San Luis Potosí, 3,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, 2,500; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, 2,000, y los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 1,800.

12. Serán de cuenta de los jefes superiores de Hacienda, los gastos de escritorio, incluso los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningun caso ni pretexto puedan destinar á las labores propias de sus peculiares atribuciones, á empleados de las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, pues éstos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos anexos á las mismas oficinas.

13. La correspondencia oficial de los jefes superiores y demas jefes de Hacienda, se les dará franca de porte.

14. Los jefes superiores de Hacienda, antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su responsabilidad, á satisfaccion de los ministros de la Tesorería ge-

neral, con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, 16,000 pesos; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, 8,000; los de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas, 7,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 6,000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, 5,000; los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 4,000.

De las administraciones principales.

15. Serán administraciones principales:

Primero. Las que actualmente se hallan establecidas en las capitales de los Departamentos.

Segundo. Las que por la extincion de algun Departamento ú otra conveniencia del servicio, declarare tales el gobierno.

16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico, á la Direccion general de rentas, creada por la ley de 26 de Enero de 1831, con arreglo al reglamento que la misma direccion forme, de acuerdo con la Tesorería general, y con aprobacion del gobierno, dentro de noventa dias despues de publicado este decreto; y sin perjuicio de las atribuciones que por él mismo se concede á los jefes superiores de Hacienda.

17. Se exceptúan del artículo anterior, los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la direccion de la Administracion general del ramo.

18. Es obligacion de las administraciones principales:

Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcacion particular, y llevar con el dia la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que á este fin se les pasen anualmente por el jefe superior de Hacienda, con total arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y á las que en lo sucesivo se dieren.

Segunda. Cuidar de que las administraciones y demas oficinas subalternas de sus

demarcaciones, hagan la recaudacion que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas, en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.

Tercera. Hacer mensualmente y á fin de cada año económico, los cortes de caja de primera y segunda operacion, é inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarías, ó que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demas oficinas subalternas, se haga igual operacion en las propias épocas.

Cuarta. Formar con oportunidad estos generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el Departamento.

Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares, de unos y otros documentos, al jefe superior de Hacienda, para que éste remita á la Direccion general de rentas los que sean de su conocimiento, y á la Administracion general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los Departamentos, antes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar á quien corresponda, dentro de los tres primeros dias de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del Departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reuna los productos y gastos de todas, para lo cual harán las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en union de las que les dirijan las receptorías y subreceptorías dependientes de la misma oficina. Igual remision, y en el propio tiempo, harán de las cuentas de contribuciones directas.

Sétima. Enterar á sus debidos tiempos en la Tesorería departamental, física ó virtualmente, los productos de la administracion principal y sus oficinas subalternas.

Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia é id-

neidad de los fiadores con que tenga caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demas empleados subalternos que manejen caudales de la Hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.

Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios, sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos, y cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes, exigirán nueva caucion; siendo de su cargo las faltas que en este punto se noten. Los jefes superiores de Hacienda remitirán sin demora estas constancias á la Direccion general de rentas, con el informe que estimen conveniente.

Décima. Formar anualmente y pasar al jefe superior de Hacienda, las hojas de servicio de todos los empleados de su resorte, con la calificacion correspondiente de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno. Dichos jefes las remitirán á la Direccion general de rentas, manifestando su opinion respecto de la calificacion referida, segun las noticias con que se hallen, de la conducta y demas circunstancias de los empleados.

Undécima. Remitir por conducto del jefe superior de Hacienda, á la Direccion general de rentas, con el informe correspondiente, las solicitudes de los que aspiren á obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la Direccion haga al gobierno las propuestas convenientes.

Duodécima. Promover ante el jefe superior de Hacienda, ó ante la Direccion general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demas oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujecion á las prevenciones que se hicieren al efecto.

Décimatercia. Hacer por sí las visitas en casos graves, y cuando lo exija la utilidad del servicio ó el interes de la Hacienda.

da pública, dando aviso previamente al jefe superior de Hacienda.

Décimacuarta. Proponer á la mayor brevedad al mismo jefe, para que éste lo haga al gobierno por conducto de la Direccion general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías que deben subsistir, establecerse ó suprimirse en el Departamento; señalar sus demarcaciones, empleados que deben servir las y sueldo ú honorario con que deban dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteracion que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la division que se haga sea conforme, en lo posible, con la política que previene el art. 3^o de la sexta ley constitucional; y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, ó se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios.

19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta más pagos que los de administracion; y si por convenir al servicio mandase el jefe superior del Departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental.

20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, ó uno general de cada ramo, que remitirán al jefe superior de Hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos ú órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual ó anual en que consista, y los descuentos á que esté sujeto.

21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán á hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán á los correspondientes ramos de distribucion, según su naturaleza, ó abrirán nuevos ramos si no pudieren ser clasificados entre los existentes.

22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los jefes de Hacienda á los ministros de la Tesorería general, con copia de los ceses para la resolucion que corresponda.

23. Si del exámen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacian por las oficinas recaudadoras, lo mandarán suspender los jefes superiores de Hacienda, y darán cuenta á la Tesorería general con sus observaciones, para la resolucion conveniente.

24. Para que no sufra atraso el servicio, ni se perjudiquen los funcionarios ó establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán éstas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y subprefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén á su cargo y deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones, á la tesorería departamental; y á fin de que cada mes haga ésta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al jefe superior de Hacienda, los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho jefe, para que disponga que la tesorería del Departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobacion de sus cuentas.

De las administraciones subalternas.

25. Entretanto se hace la division indicada en el artículo 18, párrafó 14, para el arreglo de las administraciones subalternas, subsistirán las que actualmente se hallan establecidas en los puntos que no son las capitales de los Departamentos, sin perjuicio de que el gobierno establezca desde luego, oyendo á la Direccion general de rentas, las demas que crea precisas para la mejor y más exacta recaudacion de

las rentas y contribuciones, en los puntos en que esté descuidada ó no se halle establecida.

26. Las administraciones subalternas estarán sujetas inmediatamente, á la principal de su Departamento, y desempeñarán en su demarcacion, los mismos deberes y obligaciones impuestas á los principales en el art. 18.

27. El territorio de las administraciones principales y subalternas, se subdividirá en receptorías y subreceptorías.

De las receptorías y subreceptorías.

28. Interin se verifica la division y arreglo de que trata el art. 18, continuarán como receptorías y subreceptorías las mismas que hoy existan en el distrito particular de las administraciones principales y subalternas en que estén situadas.

29. Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores, y los subreceptores estarán inmediatamente subordinados á los receptores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcacion, respectivamente, las mismas obligaciones detalladas en este decreto á los administradores principales y subalternos, remitiendo cada uno oportunamente á su inmediato jefe, los caudales, cuentas y demas documentos de que queda hecha mencion.

30. No obstante que por utilidad del servicio se previene á los administradores principales, que cuiden bajo su responsabilidad, de que todos los empleados que tienen manejo de caudales de la Hacienda pública, lo caucionen competentemente, como aquellos y los subalternos son los que directamente responden al gobierno de sus respectivos dependientes, deben los receptores y subreceptores asegurar el suyo á satisfaccion de sus inmediatos jefes, y de los superiores de Hacienda, presentando las fianzas establecidas ó que se establezcan, y acreditando en las épocas

señaladas, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

31. Por ahora, y mientras se asignan definitivamente por el gobierno con arreglo al artículo 18 los sueldos ú honorarios que han de disfrutar en lo sucesivo los empleados de recaudacion, se les abonarán los que actualmente disfrutaban, y su responsabilidad seguirá caucionada, tambien por ahora, con las mismas cantidades y fiadores con que lo tienen ejecutado, si los fiadores son idóneos.

32. Los administradores subalternos, los receptores y subreceptores, pasarán revista á las tropas que se hallen de guarnicion ó de tránsito en los lugares de su residencia, les expedirán los correspondientes justificantes, formarán los extractos de revistas y presupuestos, previa orden del jefe superior de Hacienda, les ministrarán los haberes que expresamente disponga el mismo jefe, pedirán á la autoridad política los bagajes de carga y carruajes que se necesitan para la conduccion de tropas, víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios prevenidos por las leyes, pagándolos por sus justos precios; y finalmente, desempeñarán en el ramo de guerra todas las comisiones y encargos que les hagan los jefes de Hacienda con arreglo á sus atribuciones, sin que por ellos se les abone gratificacion ó sobresueldo alguno.

33. Todo pago de tropas ó gasto militar, se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental.

De las tesorerías departamentales.

34. Habrá tesorerías departamentales en todas las capitales de Departamento.

35. Estas oficinas dependerán inmediatamente del jefe superior de Hacienda.

36. En ellas entrarán física ó virtualmente los productos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos Departamentos, con arreglo á las leyes.

37. Es obligacion de los tesoreros departamentales:

Primera. Recibir de las administraciones principales, y por su conducto ó con su conocimiento de las subalternas del Departamento, los productos líquidos de las rentas, y darles inversion conforme á las leyes y disposiciones del gobierno, que se les comunicarán por el jefe superior de Hacienda, y éste las recibirá por conducto de la Tesorería general.

Segunda. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital, expedirles sus justificantes, formar los extractos de revista y presupuestos, y desempeñar en el ramo de guerra las funciones que concedió á los comisarios generales y contadores tesoreros el reglamento de 20 de Julio de 1831, que por ahora queda vigente en todo lo que no se oponga á este decreto y leyes posteriores.

Tercera. Llevar la cuenta y razon de los ingresos y egresos en los libros que con este objeto se les remitan anualmente por la Tesorería general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dieren.

Cuarta. Practicar mensualmente y al fin de cada año económico los cortes de caja é inventarios, segun las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Quinta. Pasar al jefe superior, para que éste lo haga inmediatamente á la Tesorería general y al gobierno, los estados de que habla el artículo anterior, para que se hallen reunidos en dicha Tesorería los de todos los Departamentos ántes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar al jefe superior de Hacienda dentro de los tres primeros meses de cada año económico, la cuenta general de Tesorería, respectiva al año precedente, para que sin demora le dé dicho jefe la direccion que corresponda.

Sétima. Acreditar al fin de cada año económico ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia é idoneidad de sus fadores y los del contador.

Octava. Formar y pasar anualmente al jefe superior, las hojas de servicio anotadas

de los empleados de las tesorerías; dichos jefes informarán al pié de cada una de ellas lo que juzguen conveniente, y las pasarán sin demora al gobierno.

Novena. Proponer al gobierno, por conducto y aprobacion del respectivo jefe de Hacienda, el reglamento para el gobierno interior de la tesorería departamental, y hacer las propuestas en terna de los individuos que reunan las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las mismas oficinas. Estas propuestas se remitirán al gobierno por conducto y con informe del jefe superior de Hacienda.

38. Las plantas de las tesorerías departamentales serán las siguientes:

México.

Un tesorero, con el sueldo al año de.....	3,000
Un oficial primero contador, con el de.....	2,600
Un oficial segundo.....	2,000
Tercero.....	1,600
Cuarto.....	1,400
Quinto.....	1,200
Sexto.....	1,000
Sétimo.....	900
Octavo.....	800
Noveno.....	700
Décimo.....	600
Seis escribientes, á 500 pesos.	3,000
Un cajero pagador.....	1,500
Su ayudante.....	600
Un portero contador de moneda.....	450
Dos mozos de oficio, á 150 pesos cada uno.....	300
Dos ordenanzas, con la gratificacion de 60 pesos cada uno al año.....	120

Veracruz.

Un tesorero.....	3,000
------------------	-------

Un oficial primero, con funciones de contador.....	2,200
Segundo.....	1,800
Tercero.....	1,400
Cuarto.....	1,000
Quinto.....	800
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2,400
Un portero contador de moneda.....	600
Un mozo de oficio.....	150

Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan.

Un tesorero, con.....	2,000
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,500
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Cuarto.....	500
Des escribientes, con 400 pesos cada uno.....	800
Un portero contador de moneda.....	400

Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Un tesorero, con.....	1,800
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,200
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Un escribiente.....	500
Un portero contador de moneda.....	400

Chihuahua, Durango y Michoacan.

Un tesorero.....	1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	600
Un escribiente.....	300
Portero contador de moneda.....	350

Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco.

Un tesorero.....	1,000
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	500
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

Tejas, Nuevo-México, Californias y Aguascalientes.

Un tesorero.....	800
Oficial primero, con funciones de contador.....	600
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

39. Los tesoreros departamentales caucionarán su manejo á satisfaccion de los jefes superiores de Hacienda, con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, diez mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, cinco mil pesos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, cuatro mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, tres mil; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, dos mil; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil y quinientos.

40. Los oficiales primeros, con funciones de contadores, caucionarán su responsabilidad de la manera siguiente: los de México y Veracruz, con ocho mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, tres mil quinientos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, tres mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacan, dos mil; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, mil y quinientos; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil.

41. Como los inmediatos responsables al gobierno, de los caudales que ingresen á las tesorerías departamentales, son los tesoreros y contadores, á ellos toca exigir á su satisfaccion las fianzas con que han de caucionar su responsabilidad, el cajero pagador de México y los porteros contadores de moneda de las tesorerías restantes.

42. Los oficiales primeros contadores acreditarán al fin de cada año económico, ante el jefe superior, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

43. Las faltas é impedimentos temporales de los jefes superiores de Hacienda, se suplirán por los tesoreros departamentales, y las de los empleados subalternos, por los que les siguen inmediatamente, segun el orden de su nominacion.

44. Las faltas é impedimentos temporales de los tesoreros y contadores departamentales, lo mismo que las de los jefes de oficinas recaudadoras que hayan dado fianza, se suplirán bajo su responsabilidad por el empleado de la misma oficina que ellos elijan. En las oficinas en que no haya subalternos, ó que su número no pase de dos, y ninguno merezca la confianza del jefe, podrá éste nombrar individuo de fuera de la oficina que lo sustituya, bajo su responsabilidad y por el tiempo muy preciso, dando cuenta inmediatamente al jefe superior de Hacienda, ó á la administracion principal, si la oficina fuere de su conocimiento.

45. Los oficiales primeros contadores, en union del tesorero, serán los jefes de sus oficinas; dirigirán de acuerdo las labores de ellas; darán á los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, para lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas, y firmarán en los libros nacionales las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demas documentos que se expidan por la oficina.

46. Cuando las órdenes de los jefes su-

periores de Hacienda, se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno, serán responsables de su cumplimiento los tesoreros y contadores, si dentro del término de veinticuatro horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los jefes superiores insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los tesoreros y contadores, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la Tesorería general, con lo cual quedará á salvo su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer, y esperarán su resolucion.

47. Tendrán mucho cuidado los tesoreros departamentales, de dar oportuno aviso á los jefes de Hacienda, de los deudores de la Hacienda pública y de sus créditos, segun las constancias de la oficina.

48. Se llevará por los mismos tesoreros, un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas. El dia último de cada semana pasarán al jefe superior, noticia exacta deducida de estas constancias, y por ellas formará una cada mes dicho jefe, y la remitirá al supremo gobierno.

49. Todos los empleados, así de las oficinas de recaudacion, como de las de distribucion, asistirán á ellas siete horas diarias precisamente, á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos, á juicio de los jefes inmediatos, y sin perjuicio tambien de que las oficinas de recaudacion se abran por lo ménos dos horas en los dias solemnes, segun está en práctica, para el mejor servicio del público.

50. A los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro muy justo calificado por sus respectivos jefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima

parte del haber que debieran disfrutar en el día; por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.

51. En las faltas que provengan de enfermedad ú otro motivo grave, se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrán los jefes respectivos, cuando lo estimen conveniente, hacer que se les acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto, por otro medio legal, y no verificándolo, incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

52. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios, á los empleados de Hacienda de la República, por causas muy graves justificadas y previo informe de los jefes superiores.

53. Si la licencia no pasare de dos meses, disfrutarán los empleados la mitad de su sueldo; pero si excediere de ese término, no se les abonará sueldo alguno.

54. Cuando los empleados tengan urgente necesidad de variar de residencia, para restablecer su salud, podrán los jefes superiores suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad. En estos casos se abonará á los empleados todo su sueldo.

55. Los jefes superiores de Hacienda y los de oficina, no se eximirán de responsabilidad por la falta de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno, por los conductos correspondientes.

56. Queda vigente la ley de 21 de Mayo de 1831, y el reglamento de 20 de Julio del mismo año, en cuanto dicen relacion á los comisarios para las divisiones de operaciones.

57. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el empleado de Hacienda que la pasare, sea cual fuere la graduacion del interventor.

58. Por la primera vez nombrará el gobierno los tesoreros y oficiales primeros

contadores de las tesorerías departamentales, á propuesta en terna de los ministros de la Tesorería general, sujetándose á lo que se previene en el artículo 63.

59. Podrá el gobierno disminuir algunas de las plazas que establece este decreto, si la experiencia acreditaré que son inútiles. También podrá aumentar el número de empleados, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y por el tiempo muy preciso. Cesan, en consecuencia, todos los empleados agregados á las oficinas de Hacienda de la República, y se prohíbe hacer nuevas agregaciones en lo sucesivo.

60. Desde la publicacion de este decreto en cada uno de los lugares de la República, cesan las comisarias generales y subalternas, y las subcomisarias; pero mientras el gobierno hace las nuevas provisiones, continuarán las comisarias generales con los empleados que actualmente tienen, debiendo comenzar desde luego á desempeñar sus nuevas funciones los empleados de recaudacion.

61. Cesan igualmente las tesorerías departamentales, direcciones, contadurías y demas oficinas generales y particulares de Hacienda de los Departamentos, que no sean las recaudadoras, que conforme á este decreto deban subsistir.

62. Se exceptúan las oficinas de correos y lotería, y tambien por ahora la de contribuciones directas en esta capital, que permanecerán bajo el mismo régimen en que se encuentren actualmente, ejerciendo la última, además de las atribuciones que le pertenecen como oficina general, la de principal en sus peculiares ramos en el Departamento de México.

63. El gobierno procedera á la mayor brevedad, y conforme á los datos que existen en el Ministerio de Hacienda y demas que estime convenientes, á proveer con igualdad proporcional de entre los empleados cesantes, y de los que quedan sin ocupacion por suprimirse sus oficinas en los Departamentos, los empleos que han de

quedar subsistentes con arreglo á este decreto.

64. Los empleados de Hacienda usarán el uniforme que designe el gobierno, según su graduacion y sueldo.

65. Los gobernadores de los Departamentos intervendrán los cortes de caja de las tesorerías departamentales, vigilarán sobre la conducta, manejo y buen desempeño de todos los empleados de Hacienda, y darán cuenta al gobierno ó á los jefes superiores en su caso, de los defectos que adviertan, proponiendo el remedio que á su juicio deba ponerse.

66. Siempre que los gobernadores tengan motivo suficiente para sospechar que en algunas de las oficinas del lugar de su residencia se malversan los empleados, podrán practicar un corte de caja extraordinario, cuando les parezca conveniente, sin previo aviso de los empleados responsables, y de los resultados darán inmediatamente conocimiento al gobierno ó al jefe superior de Hacienda en su caso, para que con oportunidad se tomen las providencias convenientes.

67. Ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretexto alguno á los jefes superiores ni á los de oficina de Hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de los deberes. Dichos empleados no obedecerán otras órdenes que las del supremo gobierno y las de sus respectivos jefes, comunicadas por los conductos que hayan establecido las leyes. Los infractores de este artículo serán juzgados por los tribunales competentes, como usurpadores de los caudales públicos.

68. Los nombramientos de visitadores é interventores para las oficinas de recaudacion ó distribucion, se harán precisamente en empleados de Hacienda y por el tiempo muy preciso, para averiguar los hechos que hayan dado motivo á tomar tal providencia, y asegurar suficientemente los caudales públicos.

69. Las tesorerías departamentales y demas oficinas de Hacienda, se establece-

rán en edificios propios de la nacion, y no habiéndolos, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendarán por cuenta del erario, con aprobacion del gobierno.

70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez, serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificacion ó obsequio. El que contraviniere á esta disposicion será privado de su empleo.

72. Quedan facultados los jefes superiores y demas jefes de las oficinas de Hacienda, para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia por inexactitud en el desempeño de sus deberes, y por actos ligeros de insubordinacion que cometan.

73. Todas las compras y ventas que se ofrezcan por cuenta del erario y pasen de 500 pesos, se harán precisamente en junta de almoneda, que se compondrá en las capitales de cada Departamento, del jefe superior de Hacienda, del tesorero departamental, del alcalde primero, del promotor fiscal de Hacienda y del contador de la tesorería, que hará funciones de secretario. Sus actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, se firmará por todos los individuos de la junta, y se pasará copia al jefe superior de Hacienda para los efectos que convengan, y para que pueda dar cuenta al supremo gobierno.

74. Los jefes superiores tendrán juntas de Hacienda dos veces por lo ménos al mes ó cuando lo estimen necesario, según la dificultad ó gravedad de los asuntos. Estas juntas se compondrán del mismo jefe, del tesorero departamental, del fiscal de

Hacienda, del administrador principal de rentas y del oficial contador de la Tesorería que hará funciones de su secretario.

75. La junta de Hacienda tendrá por objeto procurar la prosperidad y el engrandecimiento de las rentas del erario, su más fácil y pronta recaudación, promover las economías que deban hacerse, expedir los asuntos graves y de difícil resolución que el jefe superior lleve á su conocimiento, y dar noticia á éste del mal manejo, desarreglada conducta, falta de cumplimiento de sus deberes, y demás defectos de que tengan noticia ó hayan notado en los empleados de Hacienda del Departamento.

76. Las actas de esta junta se sentarán en el correspondiente libro, firmándose por todos los individuos de ella, y pasándose copia autorizada al jefe superior de Hacienda, para que dé cuenta al supremo gobierno cuando el caso lo exija.

77. Los gobernadores, comandantes generales y autoridades políticas de los pueblos, prestarán á los jefes superiores y demás empleados de Hacienda, todos los auxilios que necesiten para el cabal desempeño de sus deberes.

78. La Tesorería general, de acuerdo con la dirección general de rentas, formará dentro de noventa días, después de publicado este decreto, el reglamento que deba regir en todas las oficinas de distribución, y lo pasará al gobierno para su aprobación.

79. Luego que se publique este decreto en cada una de las capitales de Departamento, se practicará en todas las oficinas establecidas en ellas, corte de caja que intervendrá el comisario general ó subcomisario en las de recaudación, y el gobernador en las de distribución.

80. Dentro de los ocho días siguientes se practicará igualmente en dichas oficinas inventario exacto y circunstanciado de los archivos, documentos, libros, muebles, alhajas, y de cuanto exista en ellas. Estos inventarios serán también intervenidos por

los gobernadores y comisarios ó subcomisarios, según queda prevenido en el artículo anterior.

81. Tanto los inventarios como los estados de corte de caja de que tratan los artículos precedentes, se pasarán al comisario general ó subcomisario para que los dirija en unión de los de su oficina por el inmediato correo al supremo gobierno.

82. En las oficinas foráneas se practicará lo mismo respectivamente que en las de la capital.

83. Los jefes de las oficinas suprimidas pasarán desde luego á las comisarías generales ó subcomisarías los caudales que tengan existentes al hacerse el corte de caja. Lo mismo verificarán dentro de los ocho días siguientes con las alhajas que consten en el inventario.

84. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los caudales, libros y documentos correspondientes á los ramos de contribuciones directas, que pasarán con el correspondiente inventario á las administraciones principales y oficinas de recaudación de los respectivos lugares.

85. Las oficinas de glosa formarán sus inventarios dentro de un mes después de publicado este decreto, expresando circunstanciadamente el estado que guarde cada una de las cuentas. Estas y los inventarios se pasarán al comisario general, subcomisario ó jefe superior de Hacienda para su pronta remisión á la contaduría mayor por conducto del gobierno. Durante dicho mes, disfrutarán los empleados que se ocupen en la formación del inventario, los sueldos que les estén señalados actualmente.

86. Los empleados de las oficinas que se suprimen, presentarán sus cuentas á los jefes superiores de hacienda, comisarios ó subcomisarios, dentro de dos meses después de publicado este decreto, para su pronta remisión á la contaduría mayor por el conducto correspondiente. En los mismos dos meses, se abonarán á los empleados de las oficinas que se ocupen en la for-